



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Ibagué (Tolima), mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Legitimados del Propietario)
Solicitantes	: Nelly Gutiérrez Bernate e hijos
Predio	: Casa Lote K 2 5-44 C 6, catastralmente "K 2 5 44 C 6 1 11 25" y registralmente "LOTE URBANO Y CASA" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16626 y cédula catastral actual N° 736160300000000080005000000000 ubicado en el corregimiento de Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima. Área georreferenciada de 380 m ² .

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE** identificada con la cédula de ciudadanía No **28.902.039**, **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.829.998**, **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.775.097**, **RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.056.979** y **ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No **14.278.518** en su doble calidad de sucesores legitimados de **Álvaro Buenaventura**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.080.967** (Fallecido) y víctimas de abandono forzado del fundo urbano **CASA LOTE K 2 5-44 C 6** distinguido con la cédula catastral actual N° **736160300000000080005000000000**, y folio de matrícula inmobiliaria No. **355-16626**, ubicado en el corregimiento **PUERTO SALDAÑA**, municipio de **RIOBLANCO**, departamento de **TOLIMA**, con área georreferenciada de 380 m², para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** No. **CI 00133 de febrero 21 de 2020**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el bien urbano **Casa Lote K 2 5-44 C 6**, catastralmente "**K 2 5 44 C 6 1 11 25**" y registralmente "**LOTE URBANO Y CASA**", se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Forzosamente, conforme se plasma en la resolución de Registro No. RI 02873 de octubre 16 de 2019, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución RI 00280 de febrero 21 de 2020, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE, BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA y ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, en su calidad de sucesores legitimados de **Álvaro Buenaventura (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **6.080.967**, propietario inscrito y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron de forma individual a la jurisdicción de tierras, con el fin de obtener la restitución y formalización del fundo arriba mencionado, ubicado en el corregimiento de Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, manifestando que su vinculación jurídica con este, comenzó cuando su esposo y padre **Álvaro Buenaventura (Q.E.P.D.)**, fue colonizador del barrio donde se encuentra ubicado la "Casa Lote K 2 5-44 C 6" que posteriormente fue adjudicado por el INCORA mediante resolución N° 01197 de septiembre 28 de 1984, acto protocolizado en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355- 16626.

Asimismo, se estableció que en el inmueble donde residían el señor Buenaventura (Q.E.P.D.), la señora Nelly Gutiérrez Bernate y su hijo Dadinson, contaba con servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, que cancelaban impuestos y por ende al momento del desplazamiento se encontraban a paz y salvo por tal concepto.

Frente a los hechos de violencia, se resaltó que su desplazamiento tuvo lugar en el año 2.000, debido a la toma que realizó el frente XXI de la guerrilla, en la vereda de Puerto Saldaña, que destruyó su vivienda obligándolos a partir hacia Chaparral (Tol), lo cual no fue óbice para que posteriormente a lo sucedido pudieran retornar al mismo en el año 2012, gracias a algunas adecuaciones que les tocó realizar, pues residían en calidad de arrendatarios y debido a que el orden público en el sector había mejorado.

Seguidamente, indicó que el reclamante **Álvaro Buenaventura (Q.E.P.D.)**, en su condición de víctima de abandono en mayo 5 de 2.000, realizó la declaración de desplazamiento y como consecuencia de ello, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo incluyó en el RUV por hechos ocurridos en abril 1 de 2.000, en el municipio de Rioblanco (Tolima). Posterior a ello en junio 14 de 2013, el citado e inicial gestor de esta acción presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, quien en septiembre 25 de 2014 lamentablemente falleció por causas naturales, continuando la presente reclamación en cabeza de los señores Nelly Gutiérrez Bernate, Bibiana Farley Buenaventura Gutiérrez, Dadinson Buenaventura Gutiérrez, Ruth Milena Buenaventura Valencia y Álvaro Buenaventura Valencia, en calidad de sus sucesores legitimados.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

2.1.- DECLARAR que el señor Álvaro Buenaventura (fallecido) identificado con cédula de ciudadanía No. 6.080.967 y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su calidad de Propietarios, en relación con la “Casa Lote K 2 5-44 C 6” distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16626, ubicado en el corregimiento Puerto Saldaña, Municipio de Rioblanco (Tolima), descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los señores **Nelly Gutiérrez Bernate, Bibiana Farley Buenaventura Gutiérrez, Dadinson Buenaventura Gutiérrez, Ruth Milena Buenaventura Valencia y Álvaro Buenaventura Valencia**, en calidad de sucesores legitimados del señor **Álvaro Buenaventura (fallecido)** de la “Casa Lote K 2 5-44 C 6” ya identificada en extensión de **380 metros cuadrados**, acorde con lo dispuesto en los artículos **82 y 91 parágrafo 4º** de la **Ley 1448 de 2011**.

2.3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral (Tolima), que inscriba la sentencia, y con ello la protección prevista en la Ley 387 de 1997, al igual que la cancelación de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, de todo antecedente registral, de gravámenes y limitaciones de dominio, y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, así como la de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, siempre y cuando contraríen el derecho de restitución. Asimismo, disponer la actualización el folio de matrícula No. 355-16626, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que posterior a ello se adelante la actuación catastral que corresponda. Lo anterior, en los términos señalados en el literal c) d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el citado F.M.I. aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 ibidem.

2.4.- Se OTORGUE a favor de los solicitantes y beneficiarios, tanto el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, como la implementación de un proyecto productivo adecuado a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, como parte de la reparación integral prevista en la ley.

2.5.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- ORDENAR al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

que se logre acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 97 ibídem. Asimismo, se DISPONGA la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- VIRTUALIDAD DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas reguladas en la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO, consagrada en la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.4.- FASE JUDICIAL.

3.4.1.- Mediante auto interlocutorio No. 166 fechado mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020), el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor ALVARO BUENAVENTURA (Q.E.P.D.), a fin de que comparecieran ante este estrado judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

e hicieran valer sus derechos. También en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó NOTIFICAR a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA S.A., en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, entre otras sendas órdenes a efectos de determinar si la multicitada heredad presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas solicitantes y su núcleo familiar.

3.4.2.- Así las cosas y de conformidad con los preceptos consagrados en el art. 75 del Código General del Proceso, este despacho judicial reconoció personería adjetiva para actuar al representante judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA Ltda “CAFISUR”, en su calidad de acreedor hipotecario, entidad que NO realizó ningún otro tipo de intervención.

3.4.3.- Conforme lo ordenado en los numerales **6.-** y **7.-** del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de agosto 23 de 2020 (c.v 20), así como el emplazamiento en el registro TYBA, visto en el c.v. 19, sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, como también con los art. 108, 490 y 492 Código General del Proceso. Para lo cual mediante auto No. 259 (c.v. **34**) se designó Curador ad-litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados del señor ALVARO BUENAVENTURA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 6.080.967 y ostentaba calidad de propietario inscrito de la casa objeto de restitución, quien acudió al llamamiento del Juzgado, manifestando que NO SE OPONIA a las pretensiones plasmadas en la presente solicitud de restitución y formalización de tierras (c.v. **38**).

3.4.4.- La Agencia Nacional de Tierras (c.v. **15**), informó que frente a la casa objeto de restitución NO se adelanta proceso administrativo de adjudicación por parte de esa entidad a nombre de las víctimas solicitantes, ni de su respectivo núcleo familiar. Igualmente, reseñó que en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula No. 355-16626 se avizora en la anotación No. 1, que figura acto jurídico de Adjudicación mediante Resolución No. 01197 de septiembre 28 de 1984 del extinto INCORA, a favor del señor ALVARO BUENAVENTURA, por lo que se trata de un bien de carácter PRIVADO. Asimismo, se tomó en cuenta la acotación realizada por la citada Agencia en lo concerniente a que el fundo rural de nombre “LOTE URBANO Y CASA” tanto en la solicitud como en el auto admisorio se identificó con la cédula catastral antigua, por lo que de contera de dispuso que para todos los efectos legales pertinentes, su nueva ficha catastral era la No. 736160300000000080005000000000.

3.4.5.- Seguidamente, la Superintendencia de Notariado y Registro, adjuntó estudio registral expresando que en la anotación No. 1 del FMI, se trata de un bien adjudicado y registrado en diciembre 12 de 1.986, en el que actualmente ostenta calidad de titular de derecho real de dominio el señor ÁLVARO BUENAVENTURA (q.e.p.d), que no se han realizado ventas parciales, fraccionamientos, divisiones materiales, englobes, desenglobes, actualizaciones de área o linderos que hubieren modificado la cabida inicial (c.v. **25**).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

3.4.6.- También fue allegada constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), contentiva de la anotación correspondiente a la INSCRIPCIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-16626 tanto del auto que admitió la solicitud de restitución de tierras, como la medida cautelar (c.v. 26 y 27). Por su parte, TRANSUNIÓN (c.v. 13) manifestó que ni la señora Gutiérrez Bernate, ni su núcleo familiar, reportan en su base de datos obligaciones en mora con el sector financiero correspondiente al año 2.000 o con anterioridad.

3.4.7.- La Secretaría de Hacienda del municipio de Rioblanco (Tol) en oficios que reposan en los c.v. 36 y 37, informó que el bien distinguido con la cédula catastral No. 736160300000000080005000000000, a nombre del señor ÁLVARO BUENAVENTURA (Q.E.P.D.), adeuda la suma de \$758.823,00 por concepto de impuesto predial unificado, durante la vigencia de 1.999 a 2.020 y por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima, realizó el reporte de marcación y suspensión del mismo (c.v. 48).

3.4.9.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído No. 473 visto en el c.v. 43, se ordenó el recaudo oficioso de pruebas, entre ellas interrogatorio de los señores NELLY GUTIÉRREZ BERNATE, BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ y DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y oficiar a la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima) Enlace de Víctimas, para que allegara los antecedentes o hechos de violencia o incursiones subversivas que hubieren causado desplazamiento forzado en el corregimiento de Puerto Saldaña, durante la época comprendida en el año 2.000 hasta la actualidad, ente territorial que mediante oficio visto en el c.v. 49, remitió informe LÍNEA DEL TIEMPO en el que realizó una descripción gráfica y breve de los hechos violentos durante la década de 1991 a 2020, lo que permitió comprobar que para dicha época sí hubo presencia de grupos al margen de la ley que alteraran el orden público en esa municipalidad.

3.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar lo siguiente: **a)** si los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE, BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA y ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, ostentan calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, **b)** si como consecuencia de los hechos victimizantes invocados, los antes mencionadas en calidad de compañera permanente e hijos del extinto señor **ÁLVARO BUENAVENTURA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 6.080.967**, tienen derecho a que se les restituya y adjudique la "**Casa Lote K 2 5-44 C 6**", catastralmente "**K 2 5 44 C 6 1 11 25**" y registralmente "**LOTE URBANO Y CASA**" ubicado en **PUERTO SALDAÑA** municipio de **RIOBLANCO (Tolima)**, que tuvieron que dejar abandonado o en su defecto reconocer los derechos herenciales derivados del citado bien relicto, que como se recordará

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

era propiedad del difunto, sin perder de vista que en el presente asunto no existen ni demandantes ni demandados, ya que se trata simple y llanamente de una solicitud de restitución y formalización conformada por dos etapas una administrativa y otra judicial, que fueron debidamente evacuadas, advirtiendo que en desarrollo de las mismas, ninguna persona se opuso a las pretensiones incoadas.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que, dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la*

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*

b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*

e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*

f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Rioblanco (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables delitos, que a la postre ocasionaron el desplazamiento de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el inmueble urbano reclamado y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como se indica a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO (Tol). Conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por Dirección Territorial Tolima, se precisó que en el sur del Tolima, específicamente en dicha municipalidad, se presentó la agudización del conflicto con la expansión de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

finales de los 90, en medio de un nuevo proceso de diálogos de Paz, dada la dramática expansión paramilitar y la retoma de la disputa histórica en Rioblanco, entre estos ilegales y el extinto grupo subversivo, especialmente entre los años 1998 a 2002. Como consecuencia de ello, fue notable el aumento de acciones violentas en el territorio que ocasionó hechos victimizantes a los pobladores, tales como abandonos forzados, asesinatos selectivos, reclutamiento de menores, quema de viviendas, retenes ilegales, señalamientos por parte de grupos armados de auxiliares del bando contrario, entre otros. Sumado a esto los grupos armados ilegales se convirtieron en actores que facilitaron la expansión de cultivos ilícitos, aprovechando la coyuntura social, para incentivar la organización campesina en torno al cultivo y producción de la amapola, además de la recolección de látex.

En relación con el desaparecido grupo guerrillero, este se había fortalecido militar y estructuralmente, aumentando su presencia en todo el país y copando zonas, que por un lado habían sido históricamente de influencia y por otro lado les brindaban ventajas geoestratégicas para la confrontación armada. Asimismo, y según como lo documenta el diario El Tiempo, las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC EP pasaron de tener 15 frentes en 1982 a cerca de 60 en 1995, distribuidos en siete bloques, situación que de acuerdo con el análisis de Kalyvas, le permite a dichos insurgentes impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente, siendo incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado, como sucedió en Rioblanco. Tal circunstancia, ocasionó la expansión del citado grupo facineroso y el aumento de las acciones militares en el sur del Tolima lo que se reflejó en la gran ofensiva del grupo armado para habilitar un corredor de movilidad por la cordillera oriental hacia el pacífico, asestando duros golpes en zonas que se encontraban controladas por el paramilitarismo al mando de alias canario.

También se avizoró claramente la disputa territorial entre actores armados (FARC, Bloque Tolima AUC y Fuerzas Militares) y a partir del año 1998 se intensificó la disputa territorial en el sector de Puerto Saldaña y las veredas aledañas (La Ocasión, El Espejo, San Isidro, El Placer, El Cambrín, La Llaneta, Alto Bonito, La Cumbre, Palma Seca, El Topacio, Limones, El Cedral, Horizonte, Las Miras) por parte de grupos ilegales como la FARC Frente 21, Bloque Tolima -AUC, que eran combatidos por la Fuerza Pública, ya que pretendían recuperar uno de sus territorios de retaguardia histórica y los paramilitares querían mantener el control de las veredas que habían estado bajo su poder.

De todo lo anterior, uno de los sucesos que más conmocionó fue la toma de Puerto Saldaña y el consiguiente aumento a las violaciones de los derechos humanos y al DIH, en tanto se cometió un ataque desproporcionado hacia la población, en el que se tomaron en cuenta las cifras de desplazamiento masivo y el abandono de predios. Posterior a la toma de Puerto Saldaña, se muestra la persistencia del enfrentamiento entre actores armados y la victimización a la población civil. De seguida para el año 2000, se dieron varias incursiones militares por parte de las FARC, siendo la de abril de ese mismo año una de las más violentas, debido a las proporciones del ataque, al número de hechos victimizantes contra la población civil y a la destrucción total del corregimiento que culmina con el desplazamiento masivo de la población. El informe del CNMH (2017) se registró que uno de los primeros ataques de ese año en el corregimiento de Puerto Saldaña fue el primero de enero del año 2000, en el que reportó la muerte de un subintendente de la policía, de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

paramilitares del Bloque Tolima, de 6 guerrilleros y 9 civiles heridos. Seguidamente en el mes de abril de citado año el Comando Conjunto Central de la guerrilla de la FARC, ejecutó la toma guerrilla en Puerto Saldaña, que estuvo dirigida por Alfonso Cano, la cual contó con la participación de cerca de 476 guerrilleros distribuidos en los grupos Daniel Aldana, Jacobo Prías Alape, Héroes de Marquetalia, Frente 21, Joselo Lozada, Emisora Manuel Cepeda y el Frente 50, por ello antes del ataque las FARC enviaron comunicados a la población para que desocuparan la zona, ante esta amenaza algunas familias empezaron a abandonar la zona. Tras los ataques, las FARC consiguen el dominio de Puerto Saldaña y las veredas aledañas, aunque prácticamente el corregimiento quedó deshabitado. En conclusión, los integrantes del Bloque Tolima, se asentaron en las veredas La Palma, Santa Fe y Gaitán en Rioblanco y otros de acuerdo con el informe del CNMH (2017) liderados por alias Urabá, se movilizaron hacia el corregimiento de Santiago Pérez, en el municipio de Ataco y posteriormente se trasladaron hacia el municipio del Guamo. Finalmente, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona en donde se halla el terreno objeto de reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada en la fecha en que el solicitante ya fallecido y su familia se vieron obligados a abandonar su terruño.

5.2.- NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL BIEN A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE, BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA** y **ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA** con la casa urbana objeto de las diligencias, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de unas víctimas que ostentan calidad de sucesores legitimados de **Álvaro Buenaventura (Q.E.P.D.)**, quien también fungió como reclamante dentro del presente trámite pero que lamentablemente falleció en septiembre 25 de 2.014 y por tanto, al haberse visto obligados a abandonarlo temporalmente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, su restitución y formalización, sin olvidar que el inmueble urbano **CASA LOTE K 2 5-44 C 6** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-16626**, ubicado en el corregimiento de **PUERTO SALDAÑA** del municipio de **RIOBLANCO**, fue adquirido por el señor **Buenaventura (Q.E.P.D.)**, mediante resolución N° 01197 de 28 septiembre de 1984, emanada del extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras.

5.3.- Es decir, para el momento en que ocurrieron los hechos, año dos mil (2.000) que dieron lugar al abandono y posterior desplazamiento, este tenía la calidad de PROPIETARIO inscrito del inmueble a restituir, considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios sobre la propiedad, así:

5.3.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.3.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

5.3.4.- Para resolver dicho planteamiento, que salta a la vista sin mayor esfuerzo, que la vinculación jurídica de los señores **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ,**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y **RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA** y **ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, con la casa a restituir y formalización, es la de herederos por haber sido concebidos los dos primeros por el señor **ÁLVARO BUENAVENTURA** (q.e.p.d.) y su compañera permanente **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE**, en la unión marital de hecho que sostuvieron durante treinta y cinco (35) años y en cuanto a sus dos últimos hijos de otra unión, y ser la **CASA LOTE K 2 5-44 C 6** parte de la masa sucesoral o bienes relictos de éste, específicamente como único bien, el individualizado y que es objeto de reclamación en esta solicitud. Conforme a ésta hipótesis, en el auto admisorio se hizo pronunciamiento específico respecto de dicha categorización, lo cierto es que quien en vida fungió como propietario inscrito del multicitado bien, fue el señor **ÁLVARO**, dicha realidad faculta a los solicitantes, para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre este bien y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente quedan en libertad de llevar a cabo los trámites propios de la sucesión.

5.3.5.- El artículo 81 de la Ley 1448 Je 2011, además de referir como titulares de la acción a las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, en su inciso 4º establece que, si el despojado hubiere fallecido, podrán activarla los llamados a sucederlo, de conformidad con el Código Civil, incluyendo el compañero o compañera permanente al momento de ocurrencia de los hechos de violencia.

5.3.6.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que si bien es cierto en el petitum central de la solicitud no se solicitó la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE** y el señor **ÁLVARO BUENAVENTURA** (q.e.p.d.), no lo es menos que como el antes fallecido era propietario del CASA LOTE la vinculación que nace a partir de ésta relación, consiste en reconocer que sus hijos **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ** y **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, como fruto de dicha convivencia marital, tienen derecho a reclamar como herederos y su señora madre como compañera permanente.

Conforme a ésta hipótesis, es preciso advertir que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que el desaparecido padre y compañero permanente, es quien funge como propietario inscrito del multicitado inmueble, dicha realidad faculta tanto a la solicitante como a sus hijos e hijastros para ser beneficiarios de los derechos herenciales que les puedan corresponder en aplicación de la norma sustantiva civil. En tal virtud, la decisión que se tome deberá referirse sólo al derecho que les corresponda sobre el bien objeto de restitución que tuvieron que dejar abandonado y que sin lugar a dudas forma parte de la masa sucesoral del causante y consecuentemente se proceda a la adjudicación de la cuota-parte que les pueda pertenecer de la citada heredad tanto a los herederos determinados como a la compañera permanente en calidad de reclamantes.

5.3.7.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES EN LA LEY 1448 DE 2011. No obstante que en el auto admisorio fechado mayo 4 de 2020, se ordenó el emplazamiento de los herederos, el Despacho deja constancia que en virtud de pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se aparta de algunas determinaciones que se tomaron por el suscrito juez, a través de las cuales efectivamente tramitaba asuntos sucesorales, y en consecuencia



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada del causante ÁLVARO BUENAVENTURA (q.e.p.d.), pues se encuentran en todo su derecho de reclamar por vía judicial el predio que por derecho les corresponde.

5.3.8.- En el mismo sentido, lo demostrado a lo largo de la actuación es la calidad de compañeros permanentes y/o sociedad patrimonial de hecho que se consumó entre **NELLY GUTIERREZ BERNATE** y el señor **ÁLVARO BUENAVENTURA (q.e.p.d.)**, como nítidamente se deduce de la documentación aportada al proceso y de los interrogatorios de oficio rendidos por los reclamantes, acreditando además que dicha unión de hecho prevaleció durante muchos años, por lo que de contera la solicitante y sus hijos, fruto de esa unión se encuentran legitimados en la causa por activa para incoar la acción de situación prevista en la Ley 1448 de 2011, así como los hijos del señor Buenaventura, que aunque no hacían parte del citado grupo familiar, vivieron y crecieron a su lado.

5.3.9.- Consecuentemente en lo que respecta a la unión marital de hecho y sus efectos el artículo 1° y subsiguientes de la Ley 54 de 1990 reza "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.", Modificado por el ART. 1 de la Ley 979 de 2005, estipulan:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el 1y 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando, exista unión marital de 1- 2cho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión _marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambo.1 compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. Modificado por el art. 2. Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia"

5.4.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como se estableció anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, queda claro que los reclamantes se vieron obligados a abandonar su terruño, debido a los conflictos suscitados entre los paramilitares y la guerrilla, pues se enfrentaban constantemente y tomaron represalias contra el pueblo, y ahí fue cuando la guerrilla les dijo que se tenían que salir, por la toma que realizarían, insuceso que desafortunado destruyó su casa y por ende originó su desplazamiento hacia Chaparral (Tol) en donde vivieron por 10 años, tal y como se plasma en la diligencia de ampliación de solicitud y en el informe "Análisis - contexto de violencia de del municipio de Rioblanco (Tol)".

Así las cosas, y al existir un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de su terruño, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

"PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.1- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

a.- Interrogatorio de parte de **NELLY GUTIERREZ BERNATE** (c.v. 51), afirmó tener 57 años, residir en Rioblanco, corregimiento de Puerto Saldaña, soltera, ama de casa, que nació en dicho puerto y que vive en la casa lote objeto de restitución que tiene 437 mtrs² desconociendo la medida que arrojó el trabajo del ITP realizado por la URT, la cual se le puso de presente por el juzgado (380 mtrs.²). Del mismo modo relata que su difunto compañero permanente ALVARO BUENAVENTURA, compró el predio al señor Próspero Rodríguez, de contado, pero desconoce el valor, pues cuando ella llegó a vivir allí ya la casa existía, pero ahora está en escombros, pues era en bloque y pisos en cemento, contaba con un baño y siete habitaciones, allí vivía su compañero (q.e.p.d.), los dos hijos de su unión y dos hijastros, y el sustento lo derivaban de compra y venta de café que realizaba su marido con una asociación de cafeteros, ya que no era agricultor y ella se dedicaba a las labores del hogar hasta que los grupos armados empezaron a hostigar a los pobladores del sector, y en el año 2000 les advirtieron que debían dejar el inmueble porque iban a acabar con Puerto Saldaña, a diario le disparaban al cuartel de la Policía, ubicado a cuatro casas de su vivienda, y había fuego cruzado, ya que los policías también se defendían. Refiere, que ellos se enteraron de la amenaza del grupo guerrillero de tomarse el pueblo porque los insurgentes le decían a uno que otro campesino lo que pensaban hacer y uno de los habitantes de la zona le dijo a su esposo que se fueran, porque como ellos no tenían problemas con esa “gente” era mejor que no se expusieran, y por eso tomaron la decisión de irse para Chaparral, pues a su lado estaban el señor Álvaro y su hijo. Su hija estaba estudiando en Bogotá y cuando se desplazaron todo quedó bien en la casa, pero cuando volvieron en el año 2.012, ya estaba todo destruido, pero recién la toma guerrillera hubo personas que le dijeron que se fueran, se robaron puertas y ventanas, camas y demás utensilios. Afirma que su marido hipotecó el lote por poquito dinero para poder trabajar, y que ella sepa, a la fecha no hay deuda porque su hija se las ayudó a pagar, pero no sabe porqué no han levantado la medida del folio de matrícula, por eso antes de que se metieran a la casa tuvieron las escrituras, desde ahí no la ha vuelto a sacar. En suma, de lo anterior informa que de Puerto Saldaña, salieron otras familias como la de los señores Manuel López y Gregorio Agudelo. También, señaló que cuando regresó a la casa todo estaba acabado y levantó algunas cosas con una ayuda que le dio el Gobierno a través del programa de Familias en su Tierra, en cuantía de \$3.000.000,00 para poderla habitar y a partir de ahí está viviendo allí, por lo que pretende con el proceso de restitución de tierras es que le ayuden para restablecer la casa como era, pues le falta techo, ventanas, pisos, puertas y no cuenta con dinero para invertir, pues sobrevive de lo que le envían sus hijos y lo que comercia con poco cacao, café y otros productos. Finalmente, indica



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

que los hijos del señor Álvaro viven en Bogotá y su hijo en Bucaramanga, donde trabaja como técnico en topografía.

b.- Interrogatorio de parte de **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIERREZ** (c.v. 59), de 40 años, residente en la calle 2G No. 41 b localidad de Puente Aranda (Bogotá) vive en unión libre, estudios Técnica en Sistema laboral, ocupación secretaría. Afirma que a raíz de los hechos violentos que se vivían en Puerto Saldaña se fue a vivir a Bogotá D.C., pues presencié algunos sucesos originados por los subversivos cuando se encontraba con su padre en las canchas del corregimiento y llegaron como veinte guerrilleros y le tocó salir corriendo y del miedo que esto le produjo se escondió debajo de unas mesas, y sabía que era un grupo al margen de la ley porque estaban con botas y armas, y aunque no hubo en ese momento víctimas humanas, dejaron advertencias entre la población civil. Afirma que antes de dicho suceso hubo otros impases, pero fuera del pueblo, tal como un día vio seis (6) personas armadas y allí hubo enfrentamiento con el Ejército y dieron de baja un guerrillero al cual llevaron al pueblo, pero no le consta más eventos ya que a su familia de forma directa nunca los amenazaron. También, refiere que ella estaba muy asustada por lo que sucedía, por eso su mamá la mandó otra vez para Bogotá, y no tuvo que vivir la salida del predio y su mamá le comentó que, aunque ellos dejaron cerrado, todo fue vandalizado pues arrancaron puertas, ventanas es decir todo lo saquearon y su papá bajo su propio riesgo fue a darse cuenta cómo estaban las cosas, pero tuvo que vivir en otra casa y después trató de dejar la vivienda casa lote algo habitable, pero no como siempre fue. Refiere que con el proceso de restitución de tierras quieren rescatarlo pues esa es la fuente de trabajo de su mamá, porque allá comercializa algo de café. Frente a la hipoteca que recae sobre el inmueble asegura que ella le ayudaba con dinero a su padre, pero desconoce si esa plata la utilizaron para cancelar deudas pues como estuvieron tan mal económicamente no sabe cuál fue el destino de esa colaboración. También reconoce que su mamá ha luchado todo este tiempo por recuperar su vivienda por eso solicitó la ayuda del programa familias en su tierra y con ese dinero trató de levantar el inmueble para dejarlo nuevamente habitable.

c.- Interrogatorio de parte de **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, de 32 años, reside entre Bucaramanga y Bogotá, tecnólogo en topografía, de ocupación asesor en topografía. Afirma que vivió en la Casa Lote del corregimiento de Puerto Saldaña, y como para ese entonces tenía como 11 años, sus recuerdos son muy vagos, pero lo que sí tiene claro es que se vieron obligados a desplazarse hacia Chaparral, en razón a la toma guerrillera que hubo, pero antes de eso todo era muy tranquilo y un buen vivero. Indica que solo de oídas supo que por Puerto Saldaña había guerrilla como otro grupo subversivo. Afirma que del proceso de restitución de tierras solo sabe que fue su padre quien en vida lo inició y una vez falleció, su mamá siguió al frente del trámite, pues la intención es volver a ponerse al frente del inmueble. Agrega que con su hermana y su mamá tiene más contacto, pero con sus medio hermanos poco se comunica con ellos. Refiere que nunca han hablado con sus otros hermanos y su mamá de iniciar un juicio de sucesión, pero él siempre ha querido dejar nuevamente habitable el lote, pero los pocos recursos que tiene no se lo han permitido, aún más porque su papá solo tenía ese inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

d.- Declaración de **GUILLERMO VANEGAS NEIRA**, de estado civil soltero, domiciliado en Ibagué barrio Nuevo Combeima, en su testimonio rendido ante la URT (c.v. 1) indica: "...Allá empezó las Convivir, no recuerdo bien el año. Las autodefensas también y últimamente llegaron los paramilitares del Magdalena en 1998-1999 y comenzó a calentarse todo eso y la toma fue en el año 2000. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en las tomas guerrilleras? Contestó: Si, la más dura fue la del 2000 que empezó antes de las 6 am. En esa toma hubo civiles muertos, guerrilleros, destruyeron como 20 casas del Pueblo, la guerrilla no pudo entrar, tiraron los cilindros. Incluso yo fui retenido por la guerrilla el 8 de abril, caímos en un retén de la guerrilla, nos detuvo el indio y nos dijeron que teníamos que desocupar el pueblo porque lo iban a volver ceniza, lo mismo una hora alrededor, ese día yo iba de Rioblanco para Puerto Saldaña, no nos dejaron llegar y tocó devolvernos (...)".

5.4.2.- Así las cosas, con base en los anteriores testimonios claro se entrevé que al reclamante inicial señor ALVARO BUENAVENTURA (Q.E.P.D.), le fue adjudicada la "Casa Lote K 2 5-44 C 6" mediante resolución N° 01197 de septiembre 28 de 1984, acto protocolizado en la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355- 16626, el cual utilizaba como vivienda familiar, hasta la ocurrencia de hechos vicitimizantes a manos de grupos subversivos que desestabilizaron la tranquilidad del núcleo familiar, quedando éste abandonado durante una temporada, pero en la actualidad está siendo habitado por la reclamante Nelly Gutiérrez Bernate, quien retomó el control del mismo para continuar con su proyecto de vida y con el único fin de volverlo nuevamente habitable.

Es así, que del de análisis de contexto de violencia en el corregimiento de Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco(Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces grupos subversivos al margen de la ley, por lo cual la situación de los solicitantes y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de perpetración de violaciones contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que generaban esta clase de organizaciones, como tomas guerrilleras, asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.4.3.- Con base en lo anterior queda comprobada la calidad de víctima del extinto señor BUENAVENTURA, de su compañera permanente y de sus hijos, quien además era titular de derecho real de dominio del bien relicto casa lote distinguido con cédula catastral actual N° 73616030000000080005000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-16626 ubicada en el corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco, departamento del Tolima, con extensión de 380 m², quienes están llamados a sucederlo como herederos, luego de surtirse el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas; igualmente, al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a los ya prenombrados con interés sobre el citado inmueble, se torna imperioso acatar los preceptos de la justicia transicional, dada la calidad de sumariedad de las pruebas, que nos exime de ajustarnos exegéticamente a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando entonces pábulo a aplicar los preceptos de la ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a la masa sucesoral del de cujus señor ALVARO BUENAVENTURA, el multicitado casa lote.

Así las cosas, al incluir el inmueble objeto de restitución en la masa herencial del causante, se itera que como está debidamente acreditada la vocación hereditaria de **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, y RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA y ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, tienen derecho a recibir la cuota-parte que en común y proindiviso les pueda corresponder respecto del predio identificado e individualizado líneas atrás. Igualmente, es preciso no perder de vista que es voluntad de todos los interesados, en su condición de herederos, realizar conforme a su libre albedrío el trámite sucesoral administrativo o judicial que deseen adelantar.

En el mismo sentido, lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se estableció fehacientemente que la extensión cierta y real del Casa Lote K 2 5-44 C 6, catastralmente "K 2 5 44 C 6 1 11 25" y registralmente "LOTE URBANO Y CASA" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16626 es de **TRESCIENTOS OCHENTA METROS CUADROS (380 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, en aplicación del principio de la economía procesal, se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.5.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado de cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante **NELLY GUTIERREZ BERNATE**, sufrió de manera directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujer



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pág. 35).

5.5.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, se han identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco del conflicto armado, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto de este fenómeno sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.5.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.6.- En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución, ya que no tendría sentido entregar el bien a los reclamantes que soportaron los vejámenes del conflicto armado, sin liberarlo de hipoteca y demás pasivos que presentaba el señor BUENAVENTURA (Q.E.P.D.) como la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

obligación que recae sobre CASA LOTE con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA S.A., elevada a Escritura Pública 2032 de octubre primero 1 de 1991 ante la Notaría Única de Chaparral, deuda que guarda conexidad con el tiempo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha fue anterior al desplazamiento de los reclamantes aplicando para ello los preceptos del Acuerdo 009 de 2013 “por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en oficio visto en los c.v. 36 y 37, emitió concepto de la Casa Lote K 2 5-44 C 6, catastralmente “K 2 5 44 C 6 1 11 25”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16626, resaltando que se encuentra en área de producción agrícola, siendo su uso condicionado de silvicultura, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de tipo rural, con usos prohibidos de canteras, gravilleros, minería a cielo abierto, industriales entre otros, sin mencionar que se encuentre en zona de alto riesgo, sumado a lo que la reclamante se encuentra habitando el inmueble sin ningún tipo de contratiempo que demuestre que en la referida municipalidad, exista presencia subversiva, bandas criminales o grupos delincuenciales que tengan injerencia en la zona rural del corregimiento de Puerto Saldaña, en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien objeto de derechos a través del presente proceso.

No obstante, lo anterior se advierte eso sí, que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

como la reparación de los daños causados.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (c.v. 22) al indicar que la señora NELLY GUTIÉRREZ BERNATE, y su familia figuran en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Urbano en estado “Excluido por la falta de requisitos de procedibilidad en el Proceso: Cuarto Proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007”. Igualmente, la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, mediante oficio No. GV-PE 1291 advirtió que los citados reclamantes (c.v. 18), NO han sido incluidos en ningún programa de subsidio de vivienda de interés social rural – VISR.

5.9.- Finalmente, se advierte que se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de algunas de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE** identificada con la cédula de ciudadanía No **28.902.039**, **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.829.998**, **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.775.097**, **RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.056.979** y **ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No **14.278.518**, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

2.- ORDENAR RESTITUIR a la **MASA SUCESORAL** del difunto de **Álvaro Buenaventura**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **6.080.967** y víctima de abandono forzado del fundo urbano “**CASA LOTE K 2 5-44 C 6**, catastralmente “**K 2 5 44 C 6 1 11 25**” y **registralmente “LOTE URBANO Y CASA”** distinguido con cédula catastral actual N° **73616030000000080005000000000** (actual) y el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-16626**, ubicado en el corregimiento de **PUERTO SALDAÑA** del municipio de **RIOBLANCO**, el cual tuvieron que dejar abandonado las víctimas solicitantes desplazadas señora **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE (compañera permanente)** sus hijos e hijastros **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, **BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ**, **RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA** y **ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, siendo su área **TRESCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (380 Mts²)**, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Especial de. Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
20	3° 23' 3,227" N	75° 42' 36,925" W	866133,32	818533,51
21	3° 23' 3,741" N	75° 42' 36,666" W	866149,10	818541,54
22	3° 23' 3,425" N	75° 42' 36,046" W	866139,37	818560,66
23	3° 23' 2,912" N	75° 42' 36,305" W	866123,59	818552,63

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 21 en dirección suroriental en línea recta hasta llegar al punto 22 en una distancia de 21,45 metros colindando con la calle 5.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 22 en dirección suroccidental en línea recta hasta llegar al punto 23 en una distancia de 17,70 metros colindando con el predio de la señora AUDELINA VERA LEYTON.
SUR:	Partiendo desde el punto 23 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 20 en una distancia de 21,45 metros colindando con el predio del señor JUAN MANUEL LOPEZ.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto 21 en una distancia de 17,70 metros colindando con la carrera 2.

3.- ADVERTIR tanto a los herederos como a la compañera permanente identificadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, que conforme a su libre albedrío quedan en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crean pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA del precitado causante **ALVARO BUENAVENTURA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **6.080.967**.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-16626**, cédula catastral actual N° **7361603000000008000500000000** (actual), correspondiente al inmueble o bien relicto objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de ésta decisión y cuantas sean necesarias para los efectos a que haya lugar, advirtiendo que acorde a lo reglado en la parte final del literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **no se reconoce derecho de dominio en favor de las víctimas solicitantes**.

5.- OFICIAR por Secretaría, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "CASA LOTE K 2 5-44 C 6, catastralmente "K 2 5 44 C 6 1 11 25" y registralmente "LOTE URBANO Y CASA", siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

SEGUNDO de ésta sentencia, incluyendo copia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral, con la anotación del REGISTRO de esta sentencia ordenada en el numeral 4.- de este fallo.

6.- En cuanto la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que una de los miembros del grupo familiar de las víctimas solicitantes ya retornó a la CASA LOTE objeto de reclamación, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que, en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

7.- ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **355-16626**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien **“CASA LOTE K 2 5-44 C 6, catastralmente “K 2 5 44 C 6 1 11 25”** y registralmente **“LOTE URBANO Y CASA”** el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL CAUCA - HUILA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO y demás miembros de su núcleo familiar con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito hipotecario adquirido por el señor **ÁLVARO BUENAVENTURA** con la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA S.A**, elevada a Escritura Pública 2032 de octubre primero (1) de 1991 corrida ante la Notaría Única de Chaparral, obligación que presuntamente se encuentra en mora, quedando sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE (compañera permanente)** sus hijos e hijastros **DADINSON BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, BIBIANA FARLEY BUENAVENTURA GUTIÉRREZ, RUTH MILENA BUENAVENTURA VALENCIA y ÁLVARO BUENAVENTURA VALENCIA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que les sea asignado **UN PROYECTO PRODUCTIVO**, con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que se adecúe de la mejor forma, a las características de la CASA LOTE restituida y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Rioblanco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **NELLY GUTIÉRREZ BERNATE** y otros, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANO a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la casa lote restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Rioblanco (Tol)**, **los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73001-31-21-001-2020-00065-00

Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Rioblanco (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

16.- **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Rioblanco (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -